



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1937

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 318

Año 27<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

En la causa disciplinaria seguida al señor Rudescindo Soto, de cuarentiseis años de edad, soltero, Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", natural de Las Matas de Farfán, por inconducta notoria.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de Ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen in-voce que terminó así: "Opinamos que el sometido, señor Rudescindo Soto, sea destituido por inconducta notoria".

Atendido, a que en virtud del telefonema que el día diecisiete de Noviembre del año próximo pasado le dirigió

el señor Manuel Emilio Paniagua al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, ratificándole su denuncia sobre el estado de embriaguez habitual del señor Rudescindo Soto, Juez Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", (Túbano), Provincia de Azua, se trasladó ese mismo día al poblado cabeza de ese nombre, el referido Procurador Fiscal, y según acta por él levantada, en fecha diecinueve del citado mes de Noviembre, la cual figura en el expediente, ha quedado establecido: a), que el día diecisiete de dicho mes, como a las cuatro y quince minutos de la tarde, en hora todavía laborable, el mencionado Juez Alcalde no se encontraba en su Despacho, en el cual solo estuvo ese día un momento en la mañana; b), que el Jefe de Puesto, E. N., había hecho en la misma fecha dos sometimientos a la Alcaldía contra cuatro individuos quienes desde el día anterior permanecían en prisión preventiva, y el Juez Alcalde le manifestó que ese día no se celebraría audiencia por encontrarse enfermo; c), que pocos momentos después de haber llegado el Procurador Fiscal a la Alcaldía en referencia, se presentó el Juez Alcalde, de manera irrespetuosa, y pudo comprobar que era cierto el estado de embriaguez de éste, denunciado por Manuel Emilio Paniagua; y d), que por las investigaciones practicadas por el referido Procurador Fiscal comprobó este funcionario que cuando el mencionado Juez Alcalde comienza a tomar bebidas alcohólicas, lo hace tres y cuatro días seguidos, en perjuicio de la labor que debe rendir la Alcaldía;

Atendido, a que a requerimiento del Procurador General de la República, fué fijada por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal la audiencia del día doce de Enero del presente año, para conocer de la causa disciplinaria seguida, por los hechos relatados, al dicho Juez Alcalde, quien compareció al juicio en el cual no presentó pruebas satisfactorias en contra de los cargos por los que ha sido sometido a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia y solamente sostuvo que si el día diecisiete de Noviembre del año próximo pasado había

tomado algunas copas de licor en su casa, fué porque celebraba su cumpleaños;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima, por el estudio de los documentos y circunstancias del caso, que los hechos imputados al Juez Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", señor Rudescindo Soto, constituyen un caso de inconducta notoria que lo inhabilita para desempeñar con eficiencia la delicada función que por la Ley le ha sido encomendada;

Atendido, a que el artículo 133 de la Ley de Organización Judicial establece que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial;

Atendido, a que según el artículo 140 de la citada ley, las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución; y a que el artículo 144 de la misma dispone que solo la Suprema Corte de Justicia puede imponer a los Jueces la pena de destitución, en los casos siguientes. . . 2o.: por inconducta notoria;

Por tales motivos y vistos los artículos 138, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, **Resuelve:** Destituir al señor Rudescindo Soto, del cargo de Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", por inconducta notoria.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria.

ria, a los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, año 93' de la Independencia y 74' de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Andrés A. Guerrero, de cincuenta años de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, Notario Público de los del número de la Común de Samaná, natural de esta ciudad y del domicilio y residencia de Samaná, inculpado de haber abandonado su residencia.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de Ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez, en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, C. Armando Rodríguez, en su dictamen in-voce pidiendo: "Que el Lic. Andrés A. Guerrero, sea descargado".

Atendido, a que son hechos constantes en el presente caso, a), que en fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiseis, se instrumentó un acta firmada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, asistido de su Secretario Rafael Angel Canaan, y Rafael R. Beltrán R., Inspector de Rentas Internas, por la cual se establece que siendo las nueve y media de la mañana de ese día, se trasladaron a la casa No. 8 de la calle Santa Bárbara, donde tiene su estudio el Notario Lic. Andrés Armando Guerrero, y com-



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

En la causa disciplinaria seguida al señor Rudescindo Soto, de cuarentiseis años de edad, soltero, Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", natural de Las Matas de Farfán, por inconducta notoria.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de Ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen in-voce que terminó así: "Opinamos que el sometido, señor Rudescindo Soto, sea destituido por inconducta notoria".

Atendido, a que en virtud del telefonema que el día diecisiete de Noviembre del año próximo pasado le dirigió

el señor Manuel Emilio Paniagua al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, ratificándole su denuncia sobre el estado de embriaguez habitual del señor Rudescindo Soto, Juez Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", (Túbano), Provincia de Azua, se trasladó ese mismo día al poblado cabeza de ese nombre, el referido Procurador Fiscal, y según acta por él levantada, en fecha diecinueve del citado mes de Noviembre, la cual figura en el expediente, ha quedado establecido: a), que el día diecisiete de dicho mes, como a las cuatro y quince minutos de la tarde, en hora todavía laborable, el mencionado Juez Alcalde no se encontraba en su Despacho, en el cual solo estuvo ese día un momento en la mañana; b), que el Jefe de Puesto, E. N., había hecho en la misma fecha dos sometimientos a la Alcaldía contra cuatro individuos quienes desde el día anterior permanecían en prisión preventiva, y el Juez Alcalde le manifestó que ese día no se celebraría audiencia por encontrarse enfermo; c), que pocos momentos después de haber llegado el Procurador Fiscal a la Alcaldía en referencia, se presentó el Juez Alcalde, de manera irrespetuosa, y pudo comprobar que era cierto el estado de embriaguez de éste, denunciado por Manuel Emilio Paniagua; y d), que por las investigaciones practicadas por el referido Procurador Fiscal comprobó este funcionario que cuando el mencionado Juez Alcalde comienza a tomar bebidas alcohólicas, lo hace tres y cuatro días seguidos, en perjuicio de la labor que debe rendir la Alcaldía;

Atendido, a que a requerimiento del Procurador General de la República, fué fijada por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal la audiencia del día doce de Enero del presente año, para conocer de la causa disciplinaria seguida, por los hechos relatados, al dicho Juez Alcalde, quien compareció al juicio en el cual no presentó pruebas satisfactorias en contra de los cargos por los que ha sido sometido a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia y solamente sostuvo que si el día diecisiete de Noviembre del año próximo pasado había

tomado algunas copas de licor en su casa, fué porque celebraba su cumpleaños;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima, por el estudio de los documentos y circunstancias del caso, que los hechos imputados al Juez Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", señor Rudescindo Soto, constituyen un caso de inconducta notoria que lo inhabilita para desempeñar con eficiencia la delicada función que por la Ley le ha sido encomendada;

Atendido, a que el artículo 133 de la Ley de Organización Judicial establece que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial;

Atendido, a que según el artículo 140 de la citada ley, las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución; y a que el artículo 144 de la misma dispone que solo la Suprema Corte de Justicia puede imponer a los Jueces la pena de destitución, en los casos siguientes. . . 2o.: por inconducta notoria;

Por tales motivos y vistos los artículos 138, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, **Resuelve:** Destituir al señor Rudescindo Soto, del cargo de Alcalde del Distrito Municipal "Padre Las Casas", por inconducta notoria.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria.

ria, a los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, año 93' de la Independencia y 74' de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Andrés A. Guerrero, de cincuenta años de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, Notario Público de los del número de la Común de Samaná, natural de esta ciudad y del domicilio y residencia de Samaná, inculpado de haber abandonado su residencia.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de Ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez, en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, C. Armando Rodríguez, en su dictamen in-voce pidiendo: "Que el Lic. Andrés A. Guerrero, sea descargado".

Atendido, a que son hechos constantes en el presente caso, a), que en fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiseis, se instrumentó un acta firmada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, asistido de su Secretario Rafael Angel Canaan, y Rafael R. Beltrán R., Inspector de Rentas Internas, por la cual se establece que siendo las nueve y media de la mañana de ese día, se trasladaron a la casa No. 8 de la calle Santa Bárbara, donde tiene su estudio el Notario Lic. Andrés Armando Guerrero, y com-

probaron que dicho estudio permanecía cerrado, sin tener el citado Notario ningún representante en él; además, en vista de esa circunstancia, dicen, que procedieron a investigar la causa o motivo de que el estudio del mencionado Notario permaneciera cerrado, y que comprobaron que el Notario Lic. Andrés Armando Guerrero desde hace más de tres meses reside en la Villa Julia Molina, común de Matanzas, provincia Duarte, en violación del artículo 7 de la Ley del Notariado, No. 770, de fecha ocho del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete; b) que fijada la vista de esta causa disciplinaria, para la audiencia que celebraría esta Suprema Corte, el día diecinueve de Diciembre de mil novecientos treintiseis, por pedimento que hiciera oralmente el Notario Lic. Andrés Armando Guerrero, esta Corte pospuso el conocimiento definitivo de la misma, para la audiencia que celebraría el día doce de Enero de mil novecientos treintisiete, a las diez de la mañana, a fin de que el mencionado Notario produjera una copia de la última residencia de que fuera objeto su estudio Notarial por el Inspector Especial de Rentas Internas Helion C. Félix, y una certificación de otras circunstancias concernientes a la causa; c) que en la fecha antes mencionada y previa lectura de los documentos remitidos por el Notario, se procedió a la vista definitiva de la causa disciplinaria, en su ausencia, por no haber comparecido a esta última audiencia el Notario Lic. Andrés Armando Guerrero;

Atendido, que el artículo 7 de la Ley del Notariado se expresa así: "Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución".

Atendido, que si bien el acta de comprobación instrumentada y firmada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y por el Inspector de Rentas Internas Rafael R. Beltrán R., constituye una prueba fehaciente de que en la fecha indicada en el acta, o mejor, el día diecinueve de Noviembre de mil novecien-

tos trintiseis, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el estudio del Notario de la común de Samaná, Lic. Andrés Armando Guerrero, estaba cerrado, no resulta del mismo modo, en cuanto a la comprobación que dicen haber realizado, de que este Notario residía desde hacía más de tres meses en la Villa Julia Molina, común de Matanzas, provincia Duarte; en efecto, los referidos funcionarios no indican la forma en que hicieron la investigación de esta larga ausencia, ni las personas oídas, o si se trataba de comprobaciones realizadas, personal y sucesivamente, por ambos, o por uno siquiera de los dos funcionarios firmantes del acta; a mayor abundamiento, teniendo el Lic. Andrés Armando Guerrero estudio profesional en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y siendo además esta Ciudad el asiento habitual de su familia, se debe pensar que sus ausencias fueron accidentales, exigidas por la movilidad de la profesión de abogado, por una parte, y la escasez de trabajo notarial en esa común, la cual resulta del acta de residencia firmada el catorce de Julio de mil novecientos treintiseis, por el Inspector Especial Helión C. Félix, en cuya fecha estaban instrumentados los cinco únicos actos de todo el año.

Atendido, que, en principio, la intención de cambiar de residencia no debe presumirse, y en ausencia de declaraciones formales, o de circunstancias que hagan presumir necesariamente un cambio de residencia, tales como la clausura definitiva de estudio profesional, traslado de familia a otro lugar, u otros hechos llamados a hacer ostensibles esta intención, se debe presumir la conservación de la antigua residencia; que en el presente caso, no se ha probado que el Lic. Andrés Armando Guerrero hubiese cambiado su residencia de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, por otra cualquiera: porque, ni la ausencia comprobada durante un día, ni la simple afirmación de que esta ausencia se extendía a tres meses o más, pueden bastar en el ánimo de los jueces de esta Corte para establecer la intención del Lic. Andrés Armando Guerrero de cambiar su residencia habitual; por el contrario, en presencia de sus alegatos, en el sentido de

que pasaba cortas temporadas en la Villa Julia Molina, y de los hechos antes enumerados, la Corte estima que el Notario Lic. Andrés Armando Guerrero no ha dejado de residir efectivamente en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y que sus ausencias, transitorias, respecto a las cuales no se ha probado ni alegado siquiera que hayan causado perjuicio al público, no podrían justificar la aplicación de ninguna pena disciplinaria, y mucho menos podrían justificarla, cuando esta pena sea de la gravedad de la pena de destitución.

Por tales motivos y vistos los artículos 5 y 7 de la Ley del Notariado No. 770 de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, **Resuelve:** que debe descargar y descarga al Lic. Andrés Armando Guerrero, Notario Público de los del número de la Común de Samaná, de la inculpación disciplinaria que se le hace por el acta de comprobación de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiseis.

(Firmados): Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, año 93' de la Independencia y 74' de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis, en el procedimiento de Habeas Corpus del señor Antonio Jacobo.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Ley de Habeas Corpus, 7 de la Ley 1051 y 472 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia que se impugna por el presente recurso de casación, establece, en hecho, lo siguiente: 1o., que el nombrado Antonio Jacobo fué condenado definitivamente por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con asiento en Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, a la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, al negarse a atender a la manutención de su hijo, el menor de nombre Felipe que había procreado con la señora María Altigracia (a) María Polín, cuya paternidad había negado; 2o., que en ejecución de la pena arriba mencionada, fué encarcelado el nombrado Antonio Jacobo; 3o., que con fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treintiseis, compareció el nombrado Antonio Jacobo ante el Procurador General de la expresada Corte de Apelación, y en virtud de lo que prescribe el artículo 6 de la Ley 1051, le declaró a dicho fun-

cionario que estaba dispuesto a cumplir los deberes que le imponen la mencionada ley respecto de su hijo Felipe y se comprometió a pasar a la madre de éste la suma de dos pesos oro mensualmente, a partir del treinta de Junio de mil novecientos treintiseis, por lo cual se suspendió la condena que se le había impuesto y fué puesto en libertad; 4o., que el nombrado Antonio Jacobo, depositó en la Alcaldía de la común del Seybo la suma de cuatro pesos oro, correspondiente a la pensión alimenticia de su hijo Felipe durante los meses de Julio y Agosto, suma que puso a disposición de la señora María Altagracia (a) María Polín, la cual exigió, además, el pago de las mensualidades atrasadas, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria, a lo que se negó Antonio Jacobo, no siendo posible ningún acuerdo sobre el particular entre los padres del menor pensionado, en vista de lo cual el Procurador Fiscal del Seybo dictó mandamiento de prisión contra Antonio Jacobo; y 5o., que el abogado Lic. Antonio de Lima, a nombre y en representación del nombrado Antonio Jacobo, dirigió, en fecha seis de Agosto del año próximo pasado, una instancia al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, solicitando mandamiento de **Habeas Corpus** en favor de su representado, a lo que accedió, en la misma fecha, dicho Juez, quien fijó audiencia para investigar las causas de la detención del peticionario, audiencia a la cual comparecieron éste, asistido de su abogado, y las demás personas que fueron citadas;

Considerando, que el referido Juez de Primera Instancia, en sus atribuciones de Juez de los **Habeas Corpus**, por su decisión, objeto del presente recurso de casación, de fecha siete de Agosto de mil novecientos treintiseis, dispuso ordenar que el señor Antonio Jacobo, preso en la cárcel pública de la ciudad del Seybo, en virtud de mandamiento dictado por el Procurador Fiscal, fuera inmediatamente puesto en libertad.

Considerando, que contra la anterior decisión ha recurrido en casación el Procurador Fiscal del Seybo, quien funda su recurso en la violación de los artículos

1o. de la Ley de **Habeas Corpus**, 7 de la Ley 1051 y 472 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que si ciertamente el artículo 1o. de la Ley de **Habeas Corpus**, dispone que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, a un mandamiento de **Habeas Corpus** con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad, cierto es también que tal disposición exceptúa el caso en que la persona privada de su libertad lo haya sido por sentencia de juez competente;

Considerando, que el nombrado Antonio Jacobo, fué condenado por sentencia definitiva dictada por el Juez competente, a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley No. 1051, y encarcelado, en acatamiento de dicha sentencia, hasta que, de acuerdo con el artículo 7 de la expresada Ley, se comprometió a pasarle a la madre del menor Felipe la suma de dos pesos oro mensualmente para obtener, como lo obtuvo, la suspensión de la condena; que puésto en libertad el nombrado Antonio Jacobo depositó en la Alcaldía de la común del Seybo la suma de cuatro pesos oro, la cual puso a disposición de la madre del menor Felipe para la manutención de éste, negándose a pagar las mensualidades atrasadas, a partir de la fecha de la sentencia que lo había condenado por violación a la Ley No. 1051, sin que fuera posible que se aviniera a un acuerdo con la madre del menor, respecto del monto de la pensión alimenticia de éste;

Considerando, que en estas condiciones se debe reconocer que el nombrado Antonio Jacobo ha dejado de cumplir el compromiso que contrajo, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de **Habeas Corpus**, con el fin de obtener la suspensión de la sentencia que lo condenó por violación a la Ley No. 1051, a un año de prisión correccional, y que en virtud de esta condenación constituye el presente caso la excepción que consagra el artículo primero de la citada ley, por lo que es improcedente el mandamiento de **Habeas Corpus** dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en favor de

dicho Antonio Jacobo; que al no reconocerlo así el referido Juez en la sentencia impugnada, violó los artículos 1.º de la Ley de **Habeas Corpus** y 7 de la Ley No. 1051, y debe ser casada la expresada sentencia;

Considerando, que en el caso ocurrente procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de enviar el asunto a otro tribunal, en razón de que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis, en el procedimiento de **Habeas Corpus** del señor Antonio Jacobo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Marió A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leoncio Taveras, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Boba, sección de la comúnt de Gaspar Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis, en el procedimiento de Habeas Corpus del señor Antonio Jacobo.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Ley de Habeas Corpus, 7 de la Ley 1051 y 472 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia que se impugna por el presente recurso de casación, establece, en hecho, lo siguiente: 1o., que el nombrado Antonio Jacobo fué condenado definitivamente por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, con asiento en Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, a la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, al negarse a atender a la manutención de su hijo, el menor de nombre Felipe que había procreado con la señora María Altigracia (a) María Polín, cuya paternidad había negado; 2o., que en ejecución de la pena arriba mencionada, fué encarcelado el nombrado Antonio Jacobo; 3o., que con fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treintiseis, compareció el nombrado Antonio Jacobo ante el Procurador General de la expresada Corte de Apelación, y en virtud de lo que prescribe el artículo 6 de la Ley 1051, le declaró a dicho fun-

cionario que estaba dispuesto a cumplir los deberes que le imponen la mencionada ley respecto de su hijo Felipe y se comprometió a pasar a la madre de éste la suma de dos pesos oro mensualmente, a partir del treinta de Junio de mil novecientos treintiseis, por lo cual se suspendió la condena que se le había impuesto y fué puesto en libertad; 4o., que el nombrado Antonio Jacobo, depositó en la Alcaldía de la común del Seybo la suma de cuatro pesos oro, correspondiente a la pensión alimenticia de su hijo Felipe durante los meses de Julio y Agosto, suma que puso a disposición de la señora María Altagracia (a) María Polín, la cual exigió, además, el pago de las mensualidades atrasadas, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria, a lo que se negó Antonio Jacobo, no siendo posible ningún acuerdo sobre el particular entre los padres del menor pensionado, en vista de lo cual el Procurador Fiscal del Seybo dictó mandamiento de prisión contra Antonio Jacobo; y 5o., que el abogado Lic. Antonio de Lima, a nombre y en representación del nombrado Antonio Jacobo, dirigió, en fecha seis de Agosto del año próximo pasado, una instancia al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, solicitando mandamiento de **Habeas Corpus** en favor de su representado, a lo que accedió, en la misma fecha, dicho Juez, quien fijó audiencia para investigar las causas de la detención del peticionario, audiencia a la cual comparecieron éste, asistido de su abogado, y las demás personas que fueron citadas;

Considerando, que el referido Juez de Primera Instancia, en sus atribuciones de Juez de los **Habeas Corpus**, por su decisión, objeto del presente recurso de casación, de fecha siete de Agosto de mil novecientos treintiseis, dispuso ordenar que el señor Antonio Jacobo, preso en la cárcel pública de la ciudad del Seybo, en virtud de mandamiento dictado por el Procurador Fiscal, fuera inmediatamente puesto en libertad.

Considerando, que contra la anterior decisión ha recurrido en casación el Procurador Fiscal del Seybo, quien funda su recurso en la violación de los artículos

1o. de la Ley de **Habeas Corpus**, 7 de la Ley 1051 y 472 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que si ciertamente el artículo 1o. de la Ley de **Habeas Corpus**, dispone que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, a un mandamiento de **Habeas Corpus** con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad, cierto es también que tal disposición exceptúa el caso en que la persona privada de su libertad lo haya sido por sentencia de juez competente;

Considerando, que el nombrado Antonio Jacobo, fué condenado por sentencia definitiva dictada por el Juez competente, a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley No. 1051, y encarcelado, en acatamiento de dicha sentencia, hasta que, de acuerdo con el artículo 7 de la expresada Ley, se comprometió a pasarle a la madre del menor Felipe la suma de dos pesos oro mensualmente para obtener, como lo obtuvo, la suspensión de la condena; que puésto en libertad el nombrado Antonio Jacobo depositó en la Alcaldía de la común del Seybo la suma de cuatro pesos oro, la cual puso a disposición de la madre del menor Felipe para la manutención de éste, negándose a pagar las mensualidades atrasadas, a partir de la fecha de la sentencia que lo había condenado por violación a la Ley No. 1051, sin que fuera posible que se aviniera a un acuerdo con la madre del menor, respecto del monto de la pensión alimenticia de éste;

Considerando, que en estas condiciones se debe reconocer que el nombrado Antonio Jacobo ha dejado de cumplir el compromiso que contrajo, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de **Habeas Corpus**, con el fin de obtener la suspensión de la sentencia que lo condenó por violación a la Ley No. 1051, a un año de prisión correccional, y que en virtud de esta condenación constituye el presente caso la excepción que consagra el artículo primero de la citada ley, por lo que es improcedente el mandamiento de **Habeas Corpus** dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en favor de

dicho Antonio Jacobo; que al no reconocerlo así el referido Juez en la sentencia impugnada, violó los artículos 1.º de la Ley de **Habeas Corpus** y 7 de la Ley No. 1051, y debe ser casada la expresada sentencia;

Considerando, que en el caso ocurrente procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de enviar el asunto a otro tribunal, en razón de que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treintiseis, en el procedimiento de **Habeas Corpus** del señor Antonio Jacobo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Marió A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leoncio Taveras, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Boba, sección de la comúnt de Gaspar Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

de Octubre del mil novecientos treintiseis .

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido el nombrado Leoncio Taveras del delito de haber sustraído de la casa de sus mayores a la menor Paulina Rodríguez, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, y condenado por este tribunal a la pena de un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa y los costos, compensando la multa, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso; que inconforme con esta sentencia el prevenido Leoncio Taveras, interpuso contra ella recurso de alzada, y la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del veintiuno de Octubre del año próximo pasado, confirmó la sentencia objeto de dicho recurso;

Considerando, que contra la sentencia de la mencionada Corte, interpuso recurso de casación el prevenido Leoncio Taveras;

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba que el prevenido Leoncio Taveras está convicto y confeso de haber sustraído a la joven Paulina Rodríguez, menor de dieciseis años de edad, de la casa de sus mayores, y de acuerdo con el artículo 355, reformado, del Código Penal, confirmó la sentencia de primera instancia;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y, en cuanto al fondo, aplicó la pena que la ley pronuncia para castigar el delito del cual reconoció culpable al prevenido Leoncio Taveras.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leoncio Taveras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Octubre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla:

1o., confirmar la sentencia apelada, que condena al nombrado Leoncio Taveras, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional, a una multa de doscientos pesos y al pago de las costas; y la que ordena, además, que en caso de insolvencia del referido prevenido, la multa impuesta se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso; y 2o., condenar a dicho prevenido al pago de las costas de esta alzada"; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Paulino, mayor de edad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

1o., confirmar la sentencia apelada, que condena al nombrado Leoncio Taveras, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional, a una multa de doscientos pesos y al pago de las costas; y la que ordena, además, que en caso de insolvencia del referido prevenido, la multa impuesta se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso; y 2o., condenar a dicho prevenido al pago de las costas de esta alzada"; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Paulino, mayor de edad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de golpes involuntariamente inferidos a la señora Leonora Rodríguez, fué sometido, por la vía directa, al tribunal correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nombrado Ramón Paulino, de treinticinco años de edad, natural de Nizao, común de Baní, y condenado por dicho tribunal a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costos; que contra esta sentencia recurrió en casación el nombrado Ramón Paulino;

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el nombrado Ramón Paulino, por imprudencia en la conducción del carro que manejaba, al pasar por un espacio estrecho entre un carro mal situado que allí había y un caballo bien situado a su derecha que iba llevando a la señora agraviada, derribó a ésta y le produjo contusiones que la obligaron a hospitalizarse; que por este hecho, y por aplicación del artículo 320 del Código Penal, fué condenado Ramón Paulino, por la expresada sentencia, a la pena arriba indicada;

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia recurrida se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando, en cuanto al fondo: que ha sido correctamente comprobado por la sentencia impugnada que el nombrado Ramón Paulino es culpable del delito de golpes involuntariamente inferidos a la señora Leonora Rodríguez;

Considerando, que la pena impuesta al nombrado Ramón Paulino es la que corresponde al hecho del cual ha sido reconocido culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Paulino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos trein-

tiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado RAMON PAULINO, de generales conocidas, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de los costos, por el delito de GOLPES INVOLUNTARIOS en la persona de la señora LEONORA RODRIGUEZ"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a la nombrada Josefina Aguilá.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el

tiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado RAMON PAULINO, de generales conocidas, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de los costos, por el delito de GOLPES INVOLUNTARIOS en la persona de la señora LEONORA RODRIGUEZ"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a la nombrada Josefina Aguilá.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el

artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Alcaldía de la común de Azua, por su sentencia del día primero de Septiembre del año próximo pasado, condenó a la nombrada Josefina Aguilá a sufrir la pena de cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa por el delito de robo de una cabra propiedad del señor Delfín Pérez, cuyo valor no pasaba de la suma de veinte pesos, y a los costos;

Considerando, que contra esa sentencia recurrió en casación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, fundado en que la referida Alcaldía era incompetente para dictarla;

Considerando, que el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto de dicho recurso; que en conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público ante los Juzgados de Simple Policía, y, por consiguiente, se debe reconocer que el Procurador Fiscal de Azua no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación contra la referida sentencia de la Alcaldía de la común de Azua.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha primero de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a la nombrada Josefina Aguilá.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

En la causa disciplinaria seguida al señor Octavio A. Reyes, de sesenta y dos años de edad, casado, Notario Público de los del número de la común de Higüey, natural y del domicilio y residencia de Higüey, inculpado de irregularidades cometidas en sus funciones de Notario.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de Ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen in-voce, pidiendo que el Notario Público señor Octavio A. Reyes sea destituido.

Atendido, a que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, acompañado del Inspector de Rentas Internas del mismo lugar, y en conformidad con la disposición del artículo 61 de la Ley de Notariado, procedió, el día veintiseis de Octubre de mil novecientos treintiseis, a inspeccionar el Archivo del señor Octavio A. Reyes, Notario Público de la común de Higüey, y según el acta levantada comprobó que en los Protocolos de los años mil novecientos treintitrés, mil novecientos treinticuatro, mil novecientos treinticinco y mil novecientos treintiseis existían numerosos actos con palabras al margen sin salvar de acuerdo con la ley y una página en blanco, sobre la cual dicho Notario escribió la palabra "inutilizable", en el Protocolo del año mil novecientos treintiseis;

Atendido, a que el referido Procurador Fiscal dió cuenta de la inspección realizada al Procurador General de la República, quien, por las irregularidades arriba indicadas, sometió al Notario señor Octavio A. Reyes, a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y

se fijó la audiencia del día doce de Enero del año que transcurre para el conocimiento de la causa;

Atendido, a que a la audiencia señalada compareció el Notario Octavio A. Reyes, y solicitó que se le concediera una nueva oportunidad para presentar la prueba de su inculpabilidad, por no haber podido producirla en ésta, debido a la fuerte creciente del río Soco; a que acogida dicha solicitud, se transfirió la causa para el día dieciséis del mes que transcurre; a que en la audiencia de este último día compareció el Notario Octavio A. Reyes y presentó los Protocolos de su Archivo, correspondiente a los años mil novecientos treintitrés, mil novecientos treinticuatro, mil novecientos treinticinco y mil novecientos treintiseis, como probatorios de que no había cometido las irregularidades que se le imputan;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el examen de los referidos Protocolos, que entre los actos que en ellos figuran existen algunos con palabras al margen incorrectamente salvadas, al no estar firmadas por todas las personas que la ley indica con ese objeto, y ha comprobado, además, que en el Protocolo del año mil novecientos treintiseis, aparece, entre los actos Nos. treintisiete y treintiocho, una hoja en blanco, en la cual ha escrito el Notario Octavio A. Reyes la palabra "inutilizable"; que si bien es cierto que ninguna de las circunstancias ya mencionadas revelan, en el presente caso, una intención fraudulenta, comprueban, sin embargo, la existencia de serias negligencias cometidas por dicho Notario en el desempeño de su cargo; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia estima que las irregularidades anotadas, cometidas por el Notario Octavio A. Reyes en el ejercicio de las funciones de su cargo, constituyen una falta disciplinaria que debe ser sancionada, de acuerdo con los artículos 5, 19, 21 y 22, combinados, de la Ley de Notariado, con la pena de cien pesos oro de multa, y no con la de destitución, en razón de no haberse comprobado por dichas irregularidades la comisión de ningún fraude.

Por tales motivos y vistos los artículos 5, 19, 21 y 22, combinados, de la Ley de Notariado.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Resuelve: condenar al señor Octavio A. Reyes, Notario Público de los del número de la común de Higüey, a cien pesos oro de multa, por faltas cometidas en sus funciones de Notario.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, a los veintiocho días del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, año 93' de la Independencia y 74' de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Antonio Read Herrera, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula personal de identidad No. 2682, expedida el 10. de Febrero de 1932; Pedro Pablo Read Herrera, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula personal de identidad No. 139, expedida en 1932; Federico Read Jiménez, propietario, domiciliado en Costa Rica (Centro América), sin Cédula personal; y Carlos Humberto Read Herrera, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula

Por tales motivos y vistos los artículos 5, 19, 21 y 22, combinados, de la Ley de Notariado.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Resuelve: condenar al señor Octavio A. Reyes, Notario Público de los del número de la común de Higüey, a cien pesos oro de multa, por faltas cometidas en sus funciones de Notario.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, a los veintiocho días del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, año 93' de la Independencia y 74' de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Antonio Read Herrera, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula personal de identidad No. 2682, expedida el 10. de Febrero de 1932; Pedro Pablo Read Herrera, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula personal de identidad No. 139, expedida en 1932; Federico Read Jiménez, propietario, domiciliado en Costa Rica (Centro América), sin Cédula personal; y Carlos Humberto Read Herrera, negociante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula

la personal de identidad No. 23044, expedida el 31 de Diciembre de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Octubre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto Read y Josefa Read Vda. de la Rocha.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Federico Glass Rodríguez, Felipe Lebrón y Porfirio Bazora, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Federico Glass Rodríguez, por sí y por el Licdo. Felipe Lebrón, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Eduardo Read Barreras, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 832, 833, 1134, 1217, 1218, 1315, 1351 del Código Civil, 141, 403, 480, 806, 809 del Código de Procedimiento Civil, 1.º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la presente causa los hechos que a continuación se expresan: a), que la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez por medio de su testamento místico, de fecha cinco de Abril del mil novecientos treintidos, después de hacer algunos legados particulares, constituyó, como legatarios universales del resto de sus bienes, a sus cinco hermanos, señores Federico, Eduardo, Isaac Alberto, y Josefa Read Rodríguez; b), que, en dicho testamento, declaró su autora, entre otras cosas, que no tenía ningún ascendiente ni descendiente legítimo que pudiera pretender la calidad de here-

deros reservatarios, después de su muerte; c), que, en la ciudad de San Pedro de Macorís, falleció la señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez, el día dieciocho de Mayo de mil novecientos treinticuatro, y, de acuerdo con las cláusulas del mencionado testamento, fueron dichos legatarios universales enviados en posesión de los bienes relictos por dicha fenecida señora; d), que, el día doce de Septiembre del mil novecientos treinticuatro, el señor Juan Antonio Read Herrera demandó en partición de los bienes de la finada señora Antuenetta Read Vda. Bermúdez y en nulidad del testamento de ésta, a los señores Federico, Eduardo, Isaac, Alberto y Josefa Read Rodríguez, así como a los señores Aurea Read de Velásquez y su esposo Amenodoro Velásquez, Grecia Read de Santana y su esposo Andrés Santana, Luz Ma. Read de Mejía y su esposo Ernesto Mejía, Emma Read de Ureña y su esposo Pedro Ureña, Carlos Humberto, Pedro Pablo Read Herrera, Gloria Read de Henríquez y su esposo Luis Henríquez, Federico Read Jiménez y Ozema Herrera Vda. Read, como tutora de sus hijos William y Leonte Read Herrera; e), que, con fecha nueve de Febrero de mil novecientos treinticinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció de la expresada demanda y, antes de que recayera sentencia sobre la misma, autorizó al señor Juan Antonio Read Herrera a demandar en referimiento a las personas que integran la sucesión de la referida testadora, así como a las demás personas arriba mencionadas, con el fin de obtener el secuestro judicial de los bienes relictos por ella; h), que en la audiencia en que debía conocerse de dicha demanda, no comparecieron sino los demandados Eduardo, Federico, Alberto, Josefa e Isaac Read Rodríguez, quienes presentaron conclusiones oponiéndose al pedimento de secuestro; y), que el referido tribunal, por su sentencia del nueve de Marzo de mil novecientos treinticinco, ordenó el secuestro solicitado por el señor Juan Antonio Read Herrera, designó secuestrario judicial al señor Raúl Carbuccia, quien debía desempeñar este cargo durante el tiempo y en las condiciones que le fueron se-

ñaladas por la misma sentencia, y condenó a los demandados comparecientes al pago de los costos, los que fueron distraídos en provecho del abogado de la parte demandante; j), que los demandados, señores Federico, Eduardo, Josefa, Alberto e Isaac Read Rodríguez, fueron autorizados, por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a emplazar a breve término y en impugnación de la sentencia ordenadora del secuestro, a los señores Aurea Read de Velásquez, Luz María Read de Mejía, Emma Read de Ureña, Grecia Read de Santana, y a sus respectivos esposos, así como a los señores Federico Read, Juan Antonio Read Herrera, Pedro P. Read Herrera, Carlos H. Read H., Gloria Read de Henríquez y su esposo Luis Henríquez y Ozema Herrera Vda. Read, en la calidad, ésta, de tutora de sus menores hijos William y Leonte Read; k), que, con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinticinco, los señores Eduardo Read Rodríguez y demás legatarios consistieron pura y simplemente de la apelación, de fecha once del citado mes de Mayo, respecto de los demandados Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez y su esposo Luis Henríquez; l), que al no haber comparecido todos los demandados a la audiencia señalada, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del expresado recurso de apelación, dictó dicha Corte la sentencia de fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos treinticinco, por la cual acumuló el beneficio del defecto a la causa y dictó las demás providencias del caso; y ll), que en la nueva audiencia, los demandados pidieron la comunicación de los documentos de los cuales iban a hacer uso los apelantes, y la expresada Corte, por su sentencia del veintinueve de Junio del mil novecientos treinticinco, ordenó la comunicación de documentos solicitada, y fijó fecha para la discusión del asunto, después de lo cual intervino la sentencia del treinta de Octubre de mil novecientos treinticinco, la cual resolvió: "Primero: Que debe declarar y DECLARA ADMISIBLE, y lo ADMITE, en consecuencia, el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Que debe dar y DA ACTA de su constitución

en audiencia a los abogados Licdos. Federico Glass Rodríguez, César Augusto Romano y Rafael Francisco González, abogados de los señores Federico Read Jiménez, Carlos Humberto Read, Gloria Read de Henríquez; Tercero: Que debe dar y DA ACTA del desistimiento, notificado en fecha veinticuatro de Mayo del año en curso a Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez; Cuarto: Que debe revocar y revoca la Ordenanza del Magistrado Juez de los Referimientos de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de Mayo del año mil novecientos treinticinco, que ordena el Secuestro de los bienes relictos por la finada Doña Antonia o Antuenetta Read Vda. Bermúdez y designa al señor Raúl A. Carbuccia Abreu Secuestrario Judicial; Quinto: Que en consecuencia, debe revocar y revoca la designación del señor Raúl A. Carbuccia Abreu como Administrador de los referidos bienes, quien deberá hacer entrega inmediata de éstos tan pronto como le sea notificada esta sentencia; Sexto: Que debe declarar y DECLARA que este juicio es común a las partes en causas señores Pedro Pablo y Carlos Humberto Read Herrera, Ozema Herrera Vda. Read en su calidad de tutora legal de William y Leonte Read Herrera, Aurea Read de Velásquez y su esposo Amenodoro Velásquez, Emma Read de Ureña y su esposo señor Pedro Ureña, Grecia Read de Santana y su esposo Andrés Santana; Luz Ma. Read de Mejía y su esposo Ernesto Mejía; y Séptimo: Que debe condenar y condena a los intimados al pago de los costos”.

Considerando, que, contra la anterior sentencia han recurrido en casación los señores Juan Antonio Read Herrera, Pedro Pablo Read Herrera, Federico Read Jiménez y Carlos Humberto Read Herrera, quienes alegan las violaciones que indican en los cuatro medios siguientes: Primero: Violación del artículo 1351 del Código Civil; de los artículos 141, 403, 480 y 809 del Código de Procedimiento Civil y del principio según el cual “la aquiescencia o asentimiento produce por efecto darle a la sentencia el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y violación del artículo 1o. de la Ley de Casación;

Segundo: Violación de los artículos 832, 833, 1217 y 1218 del Código Civil y de los principios derivados de ellos según el que: "las acciones, lo mismo que las obligaciones, son indivisibles cuando ellas tienen por objeto una cosa que en su ejecución no es susceptible de discusión", y según el "que las acciones relativas a una sucesión en estado de indivisión son indivisibles", y violación del principio según el cual, en materia indivisible, el asentimiento es indivisible y liga y beneficia a todos los interesados"; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal; Tercero: Violación del artículo 1134 del Código Civil, al desnaturalizar y desconocer flagrantemente, como lo hizo, "hechos fundamentales y decisiones por ella comprobados"; y Cuarto medio: Violación de los artículos 141 y 809 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 1315 del Código Civil, y falta de base legal;

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que, en apoyo de este medio, los intimantes expresan: que Federico Read Jiménez fué parte en la sentencia del Juez de los Referimientos, por lo que, para privarlo del beneficio de dicha sentencia, era necesario hacerla caer mediante el correspondiente recurso de apelación, recurso que los actuales intimados en casación interpusieron, pero del cual desistieron éstos frente al referido Read Jiménez, sin que procedieran a su renovación dentro de los plazos, razón por la que la indicada sentencia adquirió, en favor del mencionado Federico Read Jiménez, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; lo que resulta tanto más evidente cuanto el aludido desistimiento fué dado pura y simplemente y fué aceptado por el susodicho Read Jiménez.

Considerando, que resulta de las comprobaciones de la sentencia atacada por el recurso de casación, a) que el señor Juan A. Read Herrera demandó, por ante el Juez de los Referimientos, como ha sido ya expuesto en la presente sentencia, tanto a los actuales intimados, Read Rodríguez, como a los demás herederos del señor Juan Antonio Read; b) que, entre estos últimos demandados fi-

guran Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez; c) que los aludidos demandados Read Rodríguez, comparecieron y contestaron el pedimento de secuestro, presentado por aquel demandante, pero no lo hicieron así los demás demandados, comprendiendo estos últimos, como se ha dicho, a Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez; d) que el Juez de los Referimientos, apoderado del caso a que se hace referencia, falló, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinticinco, ordenando el secuestro solicitado, designando al señor Raúl Carbuccia Abreu Secuestrario, dictando las medidas correspondientes y condenando a **los demandados comparecientes**, Read Rodríguez, en las costas, con distracción en favor del abogado del demandante.

Considerando, que es de principio que el recurso de apelación no puede ser formado sino contra quien ha obtenido la sentencia de primera instancia; que, por lo tanto, no puede ser intimada en apelación la persona que ha figurado, ante el Juez del primer grado, como demandada conjuntamente con el apelante y contra la cual éste no sentó conclusiones o la que no concluyó contra dicho apelante; que es, en efecto, indispensable a toda apelación que la persona contra quien se quiera intentar haya desempeñado, en primera instancia, el papel de adversario del intimante.

Considerando, que, en la situación jurídica a que se refieren los recurrentes en casación, y de acuerdo con el principio que acaba de ser expuesto, el recurso de apelación de los actuales intimados debía ser únicamente invocado contra Juan A. Read Herrera, parte gananciosa, único adversario que los apelantes tuvieron en primera instancia, y no podía serlo contra Federico Read Jiménez o Gloria Read de Henríquez, en favor de los cuales no dispuso nada la sentencia apelada y quienes, como queda expresado, habiendo sido demandados por aquel, no presentaron pedimento alguno, ni comparecieron y no fueron, por lo tanto, en ningún momento de la instancia ante el Juez de los Referimientos, adversarios de los susodichos apelantes Read Rodríguez; que precisa, en

consecuencia, declarar que por los aludidos actos, notificados con la mera apariencia de actos de apelación, los apelantes han realizado una simple llamada, dirigida a sus co-demandados de primera instancia, para que comparecieran, si así lo creían procedente y conveniente, ante la Corte apoderada del caso por la apelación que los referidos Read Rodríguez habían interpuesto contra el demandante originario, Juan A. Read Herrera.

Considerando, que, en esas condiciones, es sin fundamento que los recurrentes atribuyen el pretendido alcance o valor a la sentencia del Juez de los Referimientos y al desistimiento dado por los apelantes, con relación al llamado acto de apelación que fué notificado a los indicados co-demandados de primera instancia, Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez; que, en efecto, dicha sentencia y el aludido desistimiento no pueden ser considerados sino a la luz de los principios que acaban de ser recordados y que dominan el examen del presente medio del recurso en cuanto a la situación engendrada por la demanda de Juan A. Read Herrera; que así, en presencia de las comprobaciones realizadas, debe ser declarado que, contrariamente a la pretensión de los intimantes en casación, los actuales intimados, Read Rodríguez, no podían apelar, contra sus co-demandados de primera instancia, de la sentencia de que se trata, y que, por consiguiente, el desistimiento del acto de apelación no pudo producir el efecto que invocan los recurrentes en casación.

Considerando, que la exposición que antecede resulta, en resumen, de la propia motivación de la sentencia impugnada, a pesar de lo criticable de algunas de sus expresiones; que dicha motivación es apreciada, por la Suprema Corte de Justicia, como suficiente para justificar lo dispuesto por la Corte **a quo**, contrariamente, también, a los alegatos que, en lo que concierne a este aspecto, dirigen los recurrentes contra aquella sentencia.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer medio de casación debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio del recurso.

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo del presente medio, que, como la sentencia del Juez de los Referimientos obtuvo, mediante el ya expresado desistimiento, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en favor de Federico Read Jiménez y de Gloria Read de Henríquez, y como tanto la acción tendiente al pronunciamiento del secuestro como la ejecución de éste son indivisibles, ello no era susceptible sino de una sola y misma solución respecto de todos los interesados; que, por lo tanto, el efecto del asentimiento, dado por los Read Rodríguez a aquella sentencia, se hace extensivo a todos, debido a la referida indivisibilidad, esto es, que todos pueden prevalerse de la expresada autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando, que, por los desarrollos correspondientes al rechazo del primer medio de casación, ha quedado precisada la situación jurídica que ocuparon aquellos dos co-demandados (Federico Read Jiménez y Gloria Read de Henríquez) ante el Juez de los Referimientos, y el verdadero alcance del susodicho acto de desistimiento; que conviene, en efecto, repetir que dichos co-demandados por Juan A. Read Herrera no presentaron pedimento alguno, no se adhirieron a la referida demanda ni comparecieron ante el expresado Juez, y la sentencia que intervino no dispuso nada en favor de ellos; que, por lo tanto, si es cierto que la medida de secuestro no es susceptible de ejecución fraccionaria, como lo sostienen los intimantes en casación, no es menos cierto, sin embargo, que, por las razones ya dichas, el mencionado acto de desistimiento no constituye ni pudo constituir asentimiento alguno a la expresada sentencia, y, en consecuencia, no procede examinar aquí los efectos de la indivisibilidad, con respecto al pretendido asentimiento, en que los recurrentes apoyan su actual razonamiento.

Considerando, que los intimantes en casación sostienen, por este mismo medio, que la sentencia impugnada no da sino motivos vagos, que no bastan para justificar el rechazo de sus conclusiones con respecto a la inadmisibilidad de la apelación interpuesta, la que fué invo-

cada en favor, no solamente del demandante original, sino de los que fueron co-demandados con los actuales intimados Read Rodriguez; pero, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la sentencia impugnada, que ésta, aunque contiene expresiones que merecen su crítica, encierra, en hecho y en derecho, los elementos necesarios a la justificación de lo dispuesto por la Corte **a-quo**, de acuerdo con la tesis jurídica que ha sido expuesta en los anteriores motivos de la presente sentencia.

Considerando, por otra parte, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, de acuerdo con el pedimento de Federico Read Jiménez, dió acta a éste del desistimiento realizado, en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinticinco, y al cual se ha hecho referencia en varias partes de esta sentencia; que, si es cierto que dicha Corte rechazó implícitamente el pedimento que le fué presentado, por el expresado Read Jiménez, tendiente a que se le diera acta también de la aceptación por él de tal desistimiento, de las comprobaciones y motivos de la sentencia recurrida, resulta, también implícitamente, explicado ese rechazo, ya que, por un lado, el aludido desistimiento era válido sin que fuera aceptado, por haber sido notificado antes de que Read Jiménez constituyera abogado, y ya que, por otra parte, tanto para la Corte **a-quo** como para los apelantes, el susodicho desistimiento fué realizado en condiciones que lo hicieron definitivo; que, de esa manera, la sentencia recurrida respondió implícitamente al pedimento de que se trata, pues no presentaba utilidad alguna que se diera acta al conculyente de su aceptación, en dichas condiciones.

Considerando, que, en el medio del recurso que ahora se examina, los intimantes invocan también la violación de los artículos 832 y 833 del Código Civil y 809 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que el artículo 141 de este último Código, en relación con estos aspectos; pero, como lo así alegado se encuentra íntimamente ligado al cuarto medio de casación o es objeto preciso de éste, la Suprema Corte de Justicia procederá,

en su oportunidad, al examen conjunto correspondiente; que, salvo esta reserva, el segundo medio de casación debe ser rechazado.

En cuanto al tercer medio del recurso.

Considerando, que los intimantes afirman, como fundamento de este medio, que el artículo 1134 del Código Civil ha sido violado al desconocer la sentencia impugnada, como lo hizo, "hechos fundamentales y decisiones por ella constatados"; que, en efecto, dicha sentencia declara "que no puede haber en el presente caso indivisibilidad en la materia, puesto que los medios de los co-demandados no tienden a un fin idéntico", y "constató, por otra parte, la sentencia, que los medios y fines derivados por dichos co-demandados en sus conclusiones son idénticos".

Considerando, que, en resumen, por el presente medio, alega el recurso la desnaturalización y el desconocimiento "de hechos fundamentales y decisiones" comprobados por la sentencia impugnada; que, en esas condiciones, procedía indicar, como texto violado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, contrariamente a lo sostenido por los intimantes, no existe, en realidad, el vicio señalado por el recurso, porque, si es cierto, como se ha dicho ya, que las expresiones empleadas por la Corte **a-quo**, merecen ser criticadas, queda comprobado, por el detenido estudio de la motivación de la sentencia impugnada, en su relación con dichas expresiones, que lo que la referida Corte ha querido exponer es, por una parte, como se ha expresado en otro lugar de esta sentencia, la diferencia de situación, ante el Juez de los Referimientos, entre el demandante Juan A. Read Herrera y los co-demandados de los actuales intimados, y por la otra, la situación, creada por los pedimentos presentados, ante la Corte de Apelación por el verdadero intimado, Juan A. Read Herrera, y por los que fueron llamados a causa para que, si lo creían procedente o conveniente, comparéieran ante dicha Corte.

Considerando, además, que, por lo establecido en los

desarrollos consagrados al rechazo de los dos primeros medios de casación y, especialmente, al rechazo del segundo medio, carece de interés el alegato que sirve de base a la presente impugnación; que, en efecto, ha sido ya expresado, por la Suprema Corte de Justicia, con aquel motivo, que, en la tesis jurídica que constituye el verdadero fundamento de la sentencia recurrida en casación, no procede examinar, debido a las razones indicadas, los efectos de la indivisibilidad con respecto al pretendido asentimiento en que los recurrentes apoyan su argumentación.

Considerando, que, por consiguiente, el tercer medio de casación debe igualmente ser rechazado.

En cuanto al último medio del recurso y la parte del segundo medio reunida al presente para su examen, como ha sido expuesto.

Considerando, que los recurrentes sostienen que la Corte de Apelación de Santo Domingo, para establecer la ausencia de urgencia, en cuanto a la medida de secuestro solicitada por Juan A. Read Herrera, no ha dado base legal a su sentencia, ha cometido la violación de los artículos 141 y 809 del Código de Procedimiento Civil, 832, 833, 1134 y 1315 del Código Civil.

Considerando, que, en materia de referimiento, la declaración de los Jueces de hecho relativa a la ausencia del elemento fundamental de **urgencia** escapa a la censura de la Corte de Casación; que, en efecto, el poder de aquellos Jueces, en la materia y en ese caso, es soberano y discrecional.

Considerando, que la Corte **a-quo** ha declarado, con toda claridad y precisión, que no existe urgencia, en el caso que le fué sometido y que es objeto del presente recurso; que, por otra parte, la motivación de su sentencia contiene motivos regulares y suficientes y deben ser consideradas como superabundantes otras expresiones criticables empleadas por dicha Corte.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Read Herrera, Pedro Pablo Read Herrera, Federico Read Jiménez y

Carlos Humberto Read Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Octubre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto Read y Josefa Read Vda. de la Rocha, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Eduardo Read Barreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Regino Muñoz, mayor de edad, viudo, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Eduardo M. Sánchez Cabral, en representación del Lic. Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Carlos Humberto Read Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Octubre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Federico Read, Eduardo Read, Isaac Read, Alberto Read y Josefa Read Vda. de la Rocha, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Eduardo Read Barreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Regino Muñoz, mayor de edad, viudo, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Eduardo M. Sánchez Cabral, en representación del Lic. Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte recurrente, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte interviniente, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 17 de la Ley de Organización Judicial; 24, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que habiendo ocurrido, en fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinticinco, en la casa de la Señora Mercedes Díaz viuda Arias, sita en El Ejido, camino que conduce al Ensanche "Presidente Trujillo", suburbio de la ciudad de Santiago, una explosión que produjo heridas a los Señores Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz, fueron perseguidos y reducidos a prisión en el curso de las investigaciones, los Señores Regino Muñoz, Ramón Polo (alias) Isaías, Damiana Rodríguez, Remigio A. Grullón y Domingo Antonio Rodríguez (alias) Papito, e intervino veredicto del Magistrado Juez de Instrucción, apoderado del caso, que envía al nombrado Regino Muñoz a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago, bajo la acusación de tentativa de asesinato en las personas mencionadas más arriba, y descarga a los nombrados Ramón Polo (alias) Isaías, Damiana Rodríguez, Remigio A. Grullón, y Domingo Antonio Rodríguez (alias) Papito, por insuficiencia de pruebas; b) que en fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treintiseis, el Tribunal Criminal de Santiago condenó al nombrado Regino Muñoz a sufrir la pena de veinte años de Trabajos Públicos, en el Penal de Nigua, por el crimen de tentativa de asesinato en las personas de Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz; al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro, en favor de los Señores Simeón

Vargas, Dálida Pérez y Mercedes Díaz; c) que contra la anterior sentencia, interpusieron recurso de apelación, tanto el acusado como la parte civil constituida, procediendo la Corte de Apelación de Santiago, a conocer del mencionado recurso, en las audiencias celebradas en fechas diez, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte de Junio del año mil novecientos treintiseis; pero antes de decidir el fondo, la Corte de Apelación de Santiago ordenó en la audiencia del día diez y siete de Junio de mil novecientos treintiseis, por pedimento del Magistrado Procurador General, el traslado de ella al lugar donde ocurrieron los sucesos, "para efectuar todas las medidas de instrucción que fueren pertinentes, y oír a todas las personas que pudieran informar en esta causa, para el mejor esclarecimiento de los hechos, ordenando además que los testigos Domingo Díaz (a) Coco y Manuel de Jesús Peralta, estén presentes en dicho lugar, el cual traslado debía tener efecto a las tres de la tarde de ese mismo día"; d) que en esa fecha, la Corte se trasladó al lugar donde ocurrió la explosión, a la casa de Mercedes Díaz, a la plazoleta de la Estación del Ferrocarril Central Dominicano, y a una casa, sita en el cruce de las calles "General Valverde" y "Presidente Trujillo", de Santiago donde tiene un negocio de compra-venta el acusado Regino Muñoz, operaciones que aparecen pormenorizadas en el acta de audiencia de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treintiseis;

Considerando, que en fecha veinte del mes de Junio de mil novecientos treintiseis, la referida Corte de Apelación dictó sentencia por la cual condena al acusado Regino Muñoz a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, por considerarle culpable del crimen de heridas voluntarias, inferidas con premeditación, en perjuicio de Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Julio Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz, crimen previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal; condena al referido acusado a pagar la suma de dos mil quinientos pesos oro, por concepto de daños y perjuicios, en favor de Simeón Díaz Var-

gas, Julio Desiderio Arias Díaz, representado por su madre Señora Mercedes Díaz, Jovita Asunción Pérez y Guarina Bone, representadas por la Señorita Dálida Pérez, quien tiene su guarda, parte civil constituída, y al pago de los costos;

Considerando, que contra la sentencia antes mencionada, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de Junio de mil novecientos treintiseis, recurrió en casación el acusado Regino Muñoz, alegando la violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en tres aspectos; 246 del mismo Código; 141 del Código de Procedimiento Civil, en dos aspectos, 1349, 1353 y 1382 del Código Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial, en dos aspectos; 27, en tres aspectos, de la Ley de Procedimiento de Casación; y 6, apartado 12, de la Constitución;

Considerando, que los Señores Simeón Díaz Vargas, Mercedes Díaz viuda Arias y Dálida Pérez, parte civil constituída, solicitaron a esta Suprema Corte ser admitidos, como parte interviniente, en el recurso de casación interpuesto por el acusado Regino Muñoz, contra la expresada sentencia de fecha veinte de Junio de mil novecientos treintiseis; y la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a que los Señores Simeón Díaz Vargas, Mercedes Díaz viuda Arias, y la señorita Dálida Pérez, figuran en la sentencia objeto del recurso de casación y a su interés como parte civil constituída, decidió que la referida demanda en intervención se uniera a la demanda principal;

Considerando, que refiriéndose el primer medio a la violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en uno de sus aspectos, a la formalidad sustancial de la publicidad de la audiencia, de lo que depende la validez del juicio, es necesario proceder al examen previo de este medio; el recurrente sostiene, en efecto, que la Corte a-quo ha violado los dichos artículos 280 y 281, 17 de la Ley de Organización Judicial y 6, apartado 12, de la Constitución, al no indicar, ni en la sentencia, ni en ninguna de las actas de audiencia, le-

vantadas en el curso de la causa del recurrente Regino Muñoz, que las audiencias fueran públicas, y especialmente en cuanto a las operaciones del traslado, realizado en fecha diez y siete de Junio del mil novecientos treintiseis;

Considerando, que, en principio, toda sentencia debe contener los elementos justificativos de que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley, y entre éstas, la sentencia debe comprobar la publicidad, requisito este que en nuestro país es no solamente legal, sino constitucional; en ausencia de esta comprobación, se debe presumir que no ha habido publicidad, y que por consiguiente la sentencia es nula; se debe admitir, sin embargo, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad, puede ser suplido por las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia;

Considerando, que en el caso de la especie, aunque la sentencia recurrida justifica que fué pública la audiencia en que fué dictada, al decir "Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede", etc., "celebrando audiencia pública, el mismo día mes y año arriba expresados", no resulta lo mismo respecto a la publicidad del juicio; y en cuanto a las actas de audiencia, muy especialmente en lo relativo a las operaciones del traslado, verificado en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treintiseis, no consta que esa audiencia fuera pública, ni se encuentra en ella ninguna enunciación que pueda suplir esa irregularidad; en efecto, examinada cuidadosamente el acta de audiencia de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treintiseis, no se advierte en ninguna parte, la comprobación de la publicidad, en cuanto a las operaciones realizadas por la Corte, en el lugar en que ocurrió la explosión, en el aposento de Mercedes Díaz viuda Arias, al ser interrogada esta Señora, en la plazoleta de la estación del Ferrocarril Central Dominicano, y en la casa del acusado, que son parte incuestionables de los debates, sometidos por lo mismo al requisito esencial de la publicidad; es cierto que el acta ya mencionada comprueba que a todas las operaciones asistieron los Magistrados, Secre-

tario, acusado Regino Muñoz, los abogados del acusado y el de la parte civil; que en cuanto a lo efectuado en el lugar de la explosión, fué presenciado por el Teniente Coronel Domingo Alvarez y Teniente Sebastián Rivera, P. N.; y lo efectuado en la plazoleta de la Estación, por Domingo Díaz (a) Coco y Manuel de Jesús Peralta, pero no comprueba que todas estas operaciones, y especialmente el interrogatorio de Mercedes Díaz, ocurrieran públicamente, o que por lo menos, que a estos sitios tuviese acceso el público; que la frase contenida en el encabezamiento del acta, redactada en un solo contexto, con los actos efectuados en la mañana, y concebida: "constituída debidamente, en el lugar en que acostumbra celebrar sus audiencias públicas", mención insuficiente por si misma para comprobar la publicidad, lo es todavía más en este caso, porque las operaciones ocurrieron en otros lugares, que no fueron el lugar en que la Corte acostumbra celebrar audiencias públicas y que imponían en todo caso una mención especial de la publicidad;

Considerando, por último, que hubiera sido de otro modo si la sentencia recurrida en lugar de decir "Dada y firmada la sentencia que antecede", celebrando audiencia pública en el mismo día, mes y año arriba expresados", hubiese dicho, "juzgada y pronunciada en audiencia pública" o "hecho y pronunciado", celebrando audiencias públicas en los días, mes y año arriba expresados o cualesquiera otras frases, propias para expresar que tanto el pronunciamiento de la sentencia, como los debates, ocurrieron públicamente, porque, al menos implícitamente se habría cumplido el voto de la Ley, en cuanto a la publicidad de las audiencias y a la mención de este requisito; que, en consecuencia, se acoge este medio del recurso, sin necesidad de examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio del mil novecientos treintiseis, cuyo Dispositivo dice así: "FALLA: Que debe modificar y modifica la sentencia apelada dictada en fecha veinte y dos del mes de Febrero del año en curso por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al acusado Regino Muñoz a sufrir la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, a una indemnización de MIL PESOS ORO en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas, por el crimen de tentativa de asesinato; Y EN CONSECUENCIA: PRIMERO: debe condenar y condena al acusado REGINO MUÑOZ, de generales expresadas, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS por considerarlo culpable del crimen de heridas voluntarias con premeditación en perjuicio de los señores Jovita Asunción Pérez, Guarina Bone, Julio Desiderio Arias Díaz, Simeón Díaz Vargas y Juan María Arias Díaz; crimen previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal; SEGUNDO: debe condenar y condena a dicho acusado REGINO MUÑOZ, a pagar una indemnización de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO por concepto de daños y perjuicios ocasionadosles con su crimen, en favor de los señores Simeón Díaz Vargas, Julio Desiderio Arias Díaz, representado por su madre Mercedes Díaz, Jovita Asunción Pérez y Guarina Bone, representadas por la señorita Dálida Pérez, quien tiene su guarda, parte civil constituida; TERCERO: que debe condenar y condena a dicho acusado, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas, en lo que respecta a la acción civil, en favor del abogado R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y CUARTO: que debe declarar y declara que el referido acusado Regino Muñoz, después de cumplida su pena principal, quedará sujeto a la vigilancia de la alta policía durante cinco años"; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte interviniente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia

pública del día treinta del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Miguel Delsiá, José Ramos, Marcelino Guerrero, Arquimedes Peña, Guillermo Frías, Elías Candelaria, Aquilino Rodríguez, Santiago Nieves, Teófilo Beras, Federico Colomé, Joaquín Valdez y Camilo Valdez, todos agricultores, domiciliados y residentes en "La Higuera", sección rural de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenidos del delito de vagancia, fueron sometidos a la Alcaldía de la común del Seybo los nombrados Miguel Delsiá, José Ramos, Marcelino Guerrero, Arquimedes Peña, Guillermo Frías, Elías Candelaria, Aquilino Rodríguez, Santiago Nieves, Teófilo Beras, Federico Colomé, Joaquín Valdez, Camilo Valdez, Feliciano Frías y José Corporán; que la referida Alcaldía, por su sentencia del treinta de Julio del año

pública del día treinta del mes de Enero del año mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Miguel Delsiá, José Ramos, Marcelino Guerrero, Arquimedes Peña, Guillermo Frías, Elías Candelaria, Aquilino Rodríguez, Santiago Nieves, Teófilo Beras, Federico Colomé, Joaquín Valdez y Camilo Valdez, todos agricultores, domiciliados y residentes en "La Higuera", sección rural de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenidos del delito de vagancia, fueron sometidos a la Alcaldía de la común del Seybo los nombrados Miguel Delsiá, José Ramos, Marcelino Guerrero, Arquimedes Peña, Guillermo Frías, Elías Candelaria, Aquilino Rodríguez, Santiago Nieves, Teófilo Beras, Federico Colomé, Joaquín Valdez, Camilo Valdez, Feliciano Frías y José Corporán; que la referida Alcaldía, por su sentencia del treinta de Julio del año

próximo pasado, descargó de la acusación a los dos últimos y condenó a los demás a cincuenta días de prisión correccional y al pago de los costos, por vagos;

Considerando, que todas las personas que fueron condenadas por la expresada sentencia, recurrieron contra ésta en casación, fundando su recurso en que la ley no ha sido bien aplicada y en que ellas no son "vagos";

Considerando, que el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal dispone, en su párrafo primero que todo fallo condenatorio definitivo será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada no transcribe el texto de ley aplicado al caso y, por consiguiente, ha incurrido en la violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha treinta del mes de Julio del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar y condena a los inculcados Miguel Delsiá, José Ramos, Marcelino Guerrero, Arquimedes Peña, Guillermo Frías, Elías Candalaria, Aquilino Rodríguez, Santiago Nieves, Teófilo Beras, Federico Colomé, Joaquín Valdez y Camilo Valdez a sufrir CINCUENTA DIAS de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de los costos, por su delito de ejercer la vagancia en esta común, descargándose por esta misma sentencia a los inculcados Feliciano Frías y José Corporán por considerarse que no han cometido el delito que se les imputa"; y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Higüey.

(Firmados): Augusto A. Jupiter. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — N. H. Pichardo. — Mario A. Saviñón. — Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.